


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 3.220

# LEY 3220

5 artículos

*Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 3220*

*LEY 3220*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Modificase para que pueda tener efecto desde el 1 de enero de 1909, el artículo 14 de la ley de Patentes vigente, en la siguiente forma:

"Artículo 14 Las fábricas de cerveza pagarán un centavo y medio moneda nacional por cada litro de cerveza que expendan con destino al consumo en la Provincia".

ARTÍCULO 2°. La cerveza proveniente de fábricas no radicadas en jurisdicción provincial, estará sujeta al mismo impuesto de un centavo y medio moneda nacional por litro, al ser vendida en la provincia para el consumo.

ARTÍCULO 3°. En los casos que se compruebe cualquier defraudación del impuesto que se determina en los artículos anteriores, se aplicará al fabricante o comerciante que lo cometa, un recargo igual al décuplo de la suma que haya dejado de pagarse por tal causa.Si el infractor fuera el comerciante, pagará además, como multa, cien pesos moneda nacional en cada caso.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, procedimientos y contralor necesarios, bajo los cuales se hará la percepción de este impuesto en los plazos y oportunidades que determine.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

*Ley 3220. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).